



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 11001333603820201900207-00
Demandante: Sermedes TPH S.A.S
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “*Inepta demanda*” propuesta por el Instituto Nacional de Cancerología, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología, formuló la excepción nominada “*INEPTA DEMANDA*”, sustentada en que (i) Sermedes TPH S.A.S., nunca levantó las objeciones a las facturas de las cuales solicita su pago, por lo que no podría el Instituto asumir su pago, (ii) la demandante no solicitó dejar sin efectos las respuestas presentadas por el Instituto a las facturas, (iii) no hay justificación legal para su pago, (iv) no se demuestra la prestación del servicio como se estableció en el contrato y (v) la proposición planteada está incompleta “*al no solicitar se deje sin efectos las glosas*”.

Al respecto es pertinente indicar que, la excepción previa de ineptitud formal de la demanda, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, tiene dos características principales, la primera, cuando se presenta indebida acumulación de pretensiones y, la segunda, cuando el escrito de demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que una vez revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, el Despacho señala que ese escrito sí está conforme con la norma anterior, en primer lugar, porque buena parte de los reparos expuestos por el excepcionante nada tienen que ver con la aptitud formal de ese libelo, como de hecho ocurre con los señalamientos relativos a la falta de justificación legal para el pago de las facturas o el no haberse demostrado la prestación del servicio, aspectos que son sustanciales y no pueden verificarse al admitir la demanda.

En segundo lugar, considera el excepcionante que otro componente formal y que supuestamente no fue acatado por la parte actora, es la solicitud de dejar sin efectos jurídicos las glosas que la accionada formuló al cobro de las facturas mencionadas en la demanda. Al respecto dirá el juzgado que ello más que un aspecto formal de la demanda, es el núcleo sustancial de la misma, pues lo que se busca en el *sub lite* es liquidar el contrato ajustado entre las partes y que, como consecuencia de ello, se paguen dichas facturas, sin acatar las objeciones o glosas que contra las mismas se hayan hecho.

Y, en tercer lugar, aduce el abogado de la demandada que la proposición jurídica está incompleta, pues a su parecer la parte actora ha debido demandar la validez de los actos mediante los cuales se hicieron las glosas a las facturas objeto de este medio de controversias contractuales.

Sobre el particular señala el Despacho que la tesis alegada tiene implícito el deber de considerar esas objeciones como actos administrativos, lo que de ser así llevaría a que tuvieran que demandarse expresamente y a que, en su contra, se propongan cargos de nulidad, precisando las normas jurídicas violadas y esgrimiendo el concepto de su violación. Empero, el juzgado no comparte la idea de que las glosas u objeciones presentadas contra las facturas tengan la calidad de actos administrativos, y no lo cree así porque su expedición no es el fruto de procedimiento administrativo reglado, sino el resultado de aplicar unas cláusulas contractuales contenidas en el contrato que subyace

a esta discusión jurídico, motivo por el cual el examen de la discusión involucrará necesariamente determinar si las partes cumplieron sus obligaciones contractuales y si por ello, hay lugar a liquidar el contrato en los términos sugeridos por la demandante.

Se concluye, entonces, que la excepción de Inepta demanda no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 79.512.356 y T.P. 122.807 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con C.C. No. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado de **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente².

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. CÉSAR EDUARDO ARAQUE GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.033.757.145 y T.P. 284.150 del C. S. de la J. como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

levc

Correos electrónicos
Parte demandante: sermedestphas1@gmail.com, rygasesores@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@cancer.gov.co , ocarreno@cancer.gov.co .
Llamada en garantía: juridico@segurosdelestado.com , acorredor@arizaygomez.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b8bb7ead607f15c91f3eab0fb3183355898e05ee2a02bd1915c43a3651d80a
 Documento generado en 14/03/2022 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver documento digital “05.- CONTESTACION INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA” páginas 1 al 22.

² Ver documento digital “17.- 02-08-2021 PODER PREVISORA”.

³ Ver documento digital “24.- 10-08-2021 PODER SEGUROS DEL ESTADO